

Liçençiatu Muxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançiller.

438

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que envíe información al Consejo Real sobre el oficio de obrero de las obras públicas, pues los jurados de la ciudad se han quejado de que siempre fue desempeñado por una persona ajena al concejo y ahora lo ejercían regidores y jurados (A.M.M., Legajo 4.272 nº 148 y C.R. 1494-1505, fol. 164 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que el conçejo, justiçia e regimiento de esa dicha çibdad solia e acostunbrava nonbrar vna persona de la dicha çibdad, rico e abonado, por obrero de las obras publicas de ella, el qual tenia cargo de las dichas obras e dava cuenta e razon a la dicha çibdad de su cargo por ante el escriuano del conçejo de ella e que agora de poco tienpo aca la dicha çibdad comete el dicho cargo de obrero a los regidores e jurados de ella, lo qual diz que es en agrauio e daño de la dicha çibdad e contra la costunbre antigua que çerca de ello se solia thener e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandasemos proueer e remediar mandando que ningund regidor ni jurado fuese resçeptor ni obrero ni soliçitador de las dichas obras o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien athañe agays vuestra ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, que personas acostunbrauan antiguamente elegir e nonbrar el conçejo de esa dicha çibdad por obreros e soliçitadores de las obras publicas de



ella e que personas son las que agora eligen e nonbran para lo susodicho e sy tales personas solian ser o son regidores o jurados o çibdadanos de fuera del regimiento e que dapno o perjuizio se sigue o puede seguir a esa dicha çibdad o a las dichas obras en tener cargo de ellas los dichos regidores o jurados e que provecho e hutilidad viene de lo tener personas que sean de fuera del dicho regimiento e qual es lo que mas conviene que se faga e guarde çerca de lo susodicho, e de todo lo otro que vos vieredes que vos deveis ynformar para mejor saber la verdad de todo ello, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e synada de escriuano publico por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, con vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, la enbiad ante nos a nuestro consejo, para que en el se vea e prouea lo que fuere justia.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Joanes, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatius Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

439

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que se pague de los propios de la ciudad al jurado Alonso de Auñón los derechos de las cartas que ha traído de la corte (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 165 r-v y C.A.M., vol. VII, nº 86).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

